

ORDEN CIRCULAR Nº 136/62 A.G.

20 Agosto de 1962

ASUNTO: EXPEDIENTES DE DEVOLUCION DE FIANZAS INTERPUESTAS CON ARREGLO  
A LA LEY 96/1960 DE 22 DE DICIEMBRE.

La Ley 96/1960, al regular las fianzas que garantizan el cumplimiento de los contratos de obras concertados con el Estado, tienden, por una parte, a alcanzar la necesaria unidad legislativa en esta materia, y de otra, a establecer la especial afección de la garantía al cumplimiento de la obligación principal, completando esta finalidad con un sistema ágil de interposición y devolución que tiene en este último aspecto su exponente más acusado en las disposiciones de su Artículo 13, al declarar que "Aprobadas que sean la recepción y liquidación definitivas de las obras, se devolverá el importe de la fianza, o en su caso se cancelará el aval bancario en el plazo improrrogable de tres meses.

En desarrollo de esta disposición, el Decreto 1099/1962, de 24 de Mayo, regula los trámites previos a la devolución o cancelación de las fianzas definitivas, derogando expresamente el Artículo 65 del Pliego general de condiciones de 13 de Marzo de 1903, cuyo cumplimiento exigía la previa información pública a través de los Ayuntamientos afectados.

Aun cuando este Decreto ha venido a simplificar al máximo los trámites previos a la devolución de las fianzas definitivas interpuestas con arreglo a la Ley 96/1960 de 22 de Diciembre, se hace preciso dictar las normas oportunas, con el fin de lograr la debida uniformidad y agilidad en la tramitación de estos expedientes distinguiendo los trámites que corresponden a las Jefaturas de Obras Públicas y a los Servicios Centrales de este Centro directivo.

En su virtud, a propuesta de la Sección de Contratación y

Asuntos Generales y previo informe favorable de la Asesoría Jurídica de este Departamento, esta Dirección General, ha resuelto aprobar las siguientes normas:

1. Jefaturas de Obras Públicas.

1.1 Formación del expediente.

El expediente de devolución de fianza se compondrá de los siguientes documentos:

- a) Copia autorizada de todos y cada uno de los resguardos de la Caja General de Depósitos, acreditativos de la constitución de la fianza definitiva por el importe íntegro a que ascienda la liquidación de las obras, esto es, tanto de la fianza por adjudicación, como de las ampliaciones por reformado, etc.
- b) Copia autorizada, en su caso, de los avales bancarios constituidos como fianza complementaria, en aquellos casos en que, de conformidad con el Artículo 4º de la Ley 96 de 1960, el Gobierno lo hubiera establecido o el contratista lo hubiera constituido en dicha forma.
- c) Certificación de no existir responsabilidad alguna por parte del contratista, en relación con la afección de la garantía a las responsabilidades establecidas en el Artículo 7º de la Ley 96/1960, que son las siguientes:

- " 1.- A la satisfacción de las penalidades legítimamente impuestas al contratista por razón de la ejecución del contrato.
- 2.- Al pago de los gastos ocasionados por la demora del contratista en el cumplimiento de sus obligaciones.
- 3.- Al resarcimiento de los daños y perjuicios que el adjudicatario ocasionara a la Administración con motivo de la ejecución del contrato.
- 4.- A la incautación que pueda decretarse con arreglo a las Leyes y Reglamentos en los casos de rescisión del contrato".

ó certificación acreditativa de esta responsabilidad, en su caso.

### 1.2. Providencia de embargo.

Todas las providencias de embargo que pudieran dictarse -- por la Autoridad competente, habrán de dirigirse por ésta directamente a la Caja General de Depósitos, o en su caso, a la sucursal de la misma en que la fianza se halle constituida o depositada, (Artículo 2º del Decreto 1099/1962 de 24 de Mayo).

Por tanto, no se admitirá para su unión al expediente, providencia alguna en este sentido, y las que pudieran recibirse se devolverán sin demora alguna a la Autoridad que las hubiera dictado.

### 1.3. Remisión del expediente a la Dirección General.

El expediente de devolución de fianza se remitirá a la Dirección General junto con la liquidación de la obra correspondiente y como anejo a la misma.

## 2. Servicios Centrales.

### 2.1. Divisiones de Proyectos y Obras y Conservación y Vialidad.

Junto con la aprobación técnica de la liquidación y copia de la misma, la División correspondiente remitirá a la Sección de Contratación y Asuntos Generales, el expediente de devolución de fianza de la obra de que se trate.

### 2.2. Sección de Contratación y Asuntos Generales.

Aprobada definitivamente la liquidación de una obra, se -- procederá por ésta a la siguiente tramitación.

#### 2.2.1. Fianza constituida por el propio contratista.

##### 2.2.1.1. Anuncio en los Boletines Oficiales de las provincias.

Al siguiente día de aprobarse definitivamente la liquidación de una obra, se remitirá al Boletín Oficial de la provincia o provincias en que ésta hubiese radicado, para su publicación, -- un anuncio (modelo nº 1) en el que se haga constar la iniciación

del expediente de devolución de fianza (Artículo 3º del Decreto 1099/1962 de 24 de Mayo), con el fin de facilitar a los Organos que sean competentes o a las personas que estén legitimadas al efecto, la incoación de procedimientos tendentes al embargo de la garantía, (Artículo 3º del Decreto 1099/1962 de 24 de Mayo). Este anuncio deberá publicarse en los Boletines Oficiales de las provincias afectadas en un plazo de quince días contados desde la aprobación definitiva de la liquidación, (Artículo 3º del Decreto 1099/1962 de 24 de Mayo).

#### 2.2.1.2. Informe de la Asesoría Jurídica.

Quince días antes de cumplirse dos meses, contados desde la aprobación definitiva de la liquidación, se procederá a elevar el expediente con la correspondiente propuesta de resolución, a informe de la Asesoría Jurídica de este Departamento (Artículo 9 del R. D. de 18 de Febrero de 1919).

#### 2.2.1.3. Orden de devolución.

Al cumplirse dos meses de la aprobación antes indicada, se elevará el expediente a la resolución del Director General notificándose la orden de devolución, bien sea de la totalidad o de la parte de ella que esté libre de las responsabilidades a que se refiere el Artículo 7º de la Ley 96/1960 de 22 de Diciembre, a la Caja General de Depósitos o a la Sucursal de la misma en que estuviera constituida la fianza, (Artículo 3º del Decreto 1099/1962 de 24 de Mayo).

#### 2.2.1.4. Providencia de embargo.

Todas las providencias de embargo que pudieran dictarse por la Autoridad competente, habrán de dirigirse por ésta directamente a la Caja General de Depósitos, o en su caso, a la Sucursal de la misma en que la fianza se halle constituida o depositada, (Artículo 2º del Decreto 1099/1962 de 24 de Mayo).

Por tanto, no se admitirá para su unión al expediente, providencia alguna en este sentido, y las que pudieran recibirse se -

devolverán sin demora alguna a la Autoridad que las hubiera dictado.

2.2.2. Fianzas constituidas por terceros o mediante aval bancario.

2.2.2.1. Propuesta de resolución e informe de la Asesoría Jurídica.

En el plazo de un mes contado desde la aprobación definitiva de la liquidación, se procederá a elevar el expediente con la correspondiente propuesta de resolución, a informe de la Asesoría Jurídica de este Departamento (.Artículo 9 del Real Decreto de 18 de Febrero de 1919).

2.2.2.2. Orden de devolución.

Recibido este informe y al cumplirse dos meses de la aprobación antes indicada, se elevará el expediente a la resolución del Director General notificándose la orden de devolución, bien sea de la totalidad o de la parte de ella que esté libre de las responsabilidades a que se refiere el Artículo 7º de la Ley --- 96/1960 de 22 de Diciembre, a la Caja General de Depósitos o a la Sucursal de la misma en que estuviera constituida la fianza, (Artículo 3º del Decreto 1099/1962 de 24 de Mayo).

2.2.2.3. Providencia de embargo.

Todas las providencias de embargo que pudieran dictarse por la Autoridad competente, habrán de dirigirse por ésta directamente a la Caja General de Depósitos, o en su caso, a la Sucursal de la misma en que la fianza se halle constituida o depositada, (Artículo 2º del Decreto 1099/1962 de 24 de Mayo).

2.3. Forma de los expedientes.

Tanto las carpetas como los documentos del expediente que tengan su origen en las Jefaturas, se confeccionarán en el formato A 4 de las normas U.N.E. cuyas dimensiones son 210 x 297 mms.

2.4. Vigencia de estas normas.

Estas normas serán de aplicación a las devoluciones de fianza constituidas con arreglo a la Ley 96/1960 de 22 de diciembre y correspondientes a obras cuya liquidación sea definitivamente aprobada con posterioridad al día 26 de agosto de 1962.

Dios guarde a VV.II muchos años.

EL DIRECTOR GENERAL,

A handwritten signature in dark ink, appearing to be 'A. P. Linares', is written over a horizontal line. The signature is fluid and cursive.

Iltmos. Sres.: INSPECTORES GENERALES DE DEMARCACION  
INGENIEROS JEFES DE DIVISION Y JEFE DE LA SECCION DE  
CONTRATACION Y ASUNTOS GENERALES.  
INGENIEROS JEFES DE OBRAS PUBLICAS.



MINISTERIO DE OBRAS PUBLICAS  
DIRECCION GENERAL DE CARRETERAS  
Y CAMINOS VECINALES  
SECCION DE CONTRATACION Y  
ASUNTOS GENERALES

MADRID-3. 12 DE Setiembre DE 1962  
S/R.: N/R.: 2

L J

L J

DESTINATARIO:  
Sr. Ingeniero Jefe de  
Obras Públicas de

L J

ASUNTO: Decreto 1099/1962 a que se alude en la Orden Circular  
Nº 136/62 A.G.

Para complementar la Orden Circular Nº 136/62 A.G. sobre Expedientes de devolución de fianzas interpuestas con arreglo a la Ley 96/1960 de 22 de Diciembre, adjunto se remite copia del Decreto número 1099/1962 de fecha 24 de Mayo sobre la misma materia, al cual se alude en repetidas ocasiones en la Orden Circular mencionada.

Dios guarde a V.S. muchos años  
EL DIRECTOR GENERAL,

DECRETO 1099/1962, de 24 de mayo, por el que se regula la devolución de las fianzas definitivas en garantía de los contratos de obras del Estado.

La devolución de las fianzas definitivas constituídas en garantía de los contratos de obras del Estado se contempla por la Ley de veintidós de diciembre de mil novecientos sesenta únicamente en lo referente al plazo en que debe tener lugar, contado desde la recepción y liquidación definitivas, disponiéndose que aquél sea el de tres meses.

De otra parte, el artículo sesenta y cinco del pliego de condiciones generales, de trece de marzo de mil novecientos tres, dispone que "Aprobadas la recepción y liquidación definitivas, se devolverá la fianza al contratista después de haberse acreditado por medio de certificaciones de los Alcaldes de los distritos municipales en cuyos términos radiquen las obras contratadas que no existe reclamación alguna contra él por los daños y perjuicios que son de su cuenta, o por deudas de jornales o materiales y por indemnizaciones derivadas de accidentes ocurridos en el trabajo."

"También responderá la fianza de cualquier saldo que en la liquidación pudiera resultar a favor de la Administración, y si dicha fianza no bastase para cubrir el déficit, se procederá al reintegro de la diferencia, con arreglo a las disposiciones vigentes, contra los deudores a la Hacienda Pública."

No obstante, hay que tener en cuenta la verdadera significación de la fianza contractual, que, como claramente se desprende del artículo séptimo de la Ley reguladora, está taxativamente afecta a las responsabilidades dimanantes del contrato, en cualquiera de las modalidades expuestas por aquel precepto. Esta consideración impone ya, en principio, la necesidad de revisar la normativa al efecto establecida por el indicado pliego, por cuanto, al establecer un sistema propicio a toda clase de dilaciones, exagera la función de la Administración como tutora de los intereses de terceros. La fianza o parte de ella que no haya sido aplicada a las necesidades del contrato debe ser, en principio, devuelta, de no mediar en sentido contrario providencia de embargo, dictada por autoridad competente.

Únicamente los intereses sociales implicados en la contrata cuales son el pago de salarios y jornales y de las cuotas de la seguridad social, así como los impuestos estatales, hacen ver la conveniencia de dar publicidad al expediente de devolución en orden a facilitar la iniciación de procedimientos de embargo.

Y aun así, hay que distinguir entre aquellos casos en que la fianza ha sido constituída por el mismo contratista y aquellos otros en que, al amparo de los artículos cuarto y quinto -



de la Ley reguladora, la hayan otorgado, respectivamente, un Banco en calidad de avalista o un tercero, ya que en estos supuestos no cabe responsabilizar a uno u otro de obligaciones ajenas a las estrictamente contempladas por la Ley especial y ya que el principio de igualdad de responsabilidades establecido en el artículo quinto de la Ley debe entenderse lógicamente limitado a las por ella establecidas.

No se hace preciso recordar en este Decreto, cual hace el artículo sesenta y cinco del vigente Pliego de condiciones generales, la facultad de la Administración para proceder contra el patrimonio del contratista en caso de insuficiencia de fianza, ya que así ha sido establecido expresamente por el artículo diez de la Ley de veintidós de diciembre de mil novecientos sesenta.

El artículo catorce de dicha Ley atribuyó al Ministerio de Hacienda la potestad reglamentaria precisa para el desarrollo de la misma. Mas como sea que el repetido pliego fué aprobado por Decreto, se hace necesario, al no oponerse de suyo esta norma a la nueva Ley reguladora y no quedar por ello incurso en su disposición final derogatoria, dar el mismo rango a la presente norma, por lo que debe entenderse que la potestad conferida al indicado Departamento ha de ejercerse en el presente caso mediante la formulación del oportuno proyecto de Decreto que, por otra parte, ha de ser de general aplicación a todas las fianzas definitivas constituidas en garantía de los contratos de obras del Estado.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Hacienda y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día trece de abril de mil novecientos sesenta y dos,

## D I S P O N G O :

### Artículo primero

La devolución o, en su caso, la cancelación de las fianzas definitivas constituidas en garantía de los contratos de obras del Estado se regirá por el presente Decreto, que también será de aplicación respecto de aquellos contratos de servicios o suministros que sean consecuencia de un contrato de obras o estén relacionados con él.

### Artículo segundo

La devolución o, en su caso, la cancelación de fianzas definitivas tendrá lugar en el plazo improrrogable de tres meses, contados desde que se hayan efectuado tanto la aprobación de la recepción definitiva de las obras como la aprobación económica de su liquidación de no mediar providencia de embargo dictada por Autoridad competente. Dicha providencia de embargo habrá de dirigirse necesariamente a la Caja General de Depósitos o, en su caso, a la sucursal de la misma en que la fianza se halle constituida o depositada.

Artículo tercero.

Cuando la fianza haya sido constituida por el propio contra tista, la Autoridad a cuya disposición se halle procederá, en el plazo de quince días, contados desde las aprobaciones a que se refiere el artículo anterior, a publicar en el "Boletín Oficial" de la provincia o provincias en que aquéllas radiquen un anuncio en que se haga constar la iniciación del expediente de devolución, con el fin de facilitar a los órganos que sean competentes o a las personas que estén legitimadas al efecto la incoación de procedimientos tendentes al embargo de la garantía.

Al cumplirse dos meses, contados desde las indicadas aprobaciones, la Autoridad a cuya disposición se hubiera constituido la fianza dictará la oportuna orden de devolución, ya sea de la totalidad de la garantía o, en su caso, de la parte de ella que esté libre de las responsabilidades a que se refiere el artículo séptimo de la Ley 96/1960, de 22 de diciembre, cursando dicha orden a la Caja General de Depósitos o a la sucursal de la misma en que se hubiera constituido.

El órgano depositario procederá a la devolución con arreglo a las normas por las que se rija.

Artículo cuarto

La devolución o cancelación de las fianzas constituidas por un tercero o mediante aval bancario tendrá lugar en el plazo de tres meses, contados desde que se hayan efectuado tanto la aprobación de la recepción definitiva de las obras como la aprobación económica de su liquidación, sin que haya de practicarse la publicación del anuncio a que se refiere el artículo anterior.

DISPOSICIONES FINALESPrimera

Queda derogado el artículo sesenta y cinco del pliego de condiciones generales de trece de marzo de mil novecientos tres y cuantas disposiciones se opongan al presente Decreto.

Segunda

El Ministerio de Hacienda queda facultado para dictar las disposiciones que requiera la aplicación de este Decreto.

Tercera

El presente Decreto entrará en vigor a los tres meses de su publicación en el "Boletín Oficial del Estado".

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a veinticuatro de mayo de mil novecientos sesenta y dos.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Hacienda  
MARIANO NAVARRO RUBIO